



Radicación No. 138363189002-2020-00108-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante/Accionante: HAROL ENRIQUE LEÓN GONZALEZ
Apoderado Judicial: YANIER OMAR MARQUEZ VANEGAS
Demandado/Accionado: BRIGITTE BRAUER DE CARDONA, FRANK CARDONA BRAUER, JUTTA CARDONA BRAUER y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda, no sin antes referirnos necesariamente a las razones por las cuales hasta ahora se decide al respecto.-

Se tiene que este proceso se encontraba pendiente de estudio de admisibilidad, situación que no se había dado debido a la carga laboral, dificultando un poco que se pueda dar cumplimiento a la pronta y recta administración de justicia; a su vez, ha habido inconvenientes con el sistema digital, debido a que no todos los empleados del juzgado manejan a la perfección las plataformas digitales que venían siendo implementadas desde septiembre de 2019 y que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por el virus Covid19 hubo ya necesidad de que cada uno tuviera que aprender si o si a su manejo, pues a partir del 01 de julio de 2020, todas las actuaciones eran de manera virtual debiéndose registrar en la plataforma Justicia XXI Web, pues se empezó en firme con la tan anhelada Justicia Digital.

A su vez hubo necesidad de suspender los términos judiciales debido a la transformación del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco que éramos a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, lo que fue dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializándose dicha transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021, disponiendo que se mantenía la competencia para los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados siendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco lo que se materializó el 15 de marzo de la presente anualidad, habiendo la necesidad de suspender términos para la entrega de los procesos penales que veníamos conociendo y para recibir procesos civiles y laborales que venía conociendo el otrora Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco que fue transformado a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, hecha la aclaración anterior, se procede a revisar la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 82 y 375 ibídem en armonía con el Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2.020, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se acompañó con la demanda, certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, tal como se encuentra establecido en el Art. 375 del C.G.P. lo cual facilita determinar la competencia funcional y territorial, sino que permite integrar el contradictorio pudiéndose precisar contra quien debe dirigirse la demanda.
2. No se allegó con la demanda certificado de Avalúo Catastral del predio a prescribir, suscrito por el IGAC, para poder tener conocimiento del valor del bien que se pretende prescribir y así determinar a qué juzgado le corresponde el conocimiento según la cuantía, tal como lo señala el Art. 26 del C.G.P.-

Como consecuencia de todo lo antes enunciado, la demanda no reúne los requisitos de ley, por ello atendiendo lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la misma y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación No. 138363189002-2020-00108-00.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, **YANIER OMAR MARQUEZ VANEGAS**, identificado con C.C 1.049.930.364, inscrito con la Tarjeta Profesional No. 237.666 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato a el conferido por la parte demandante.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**